



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01001-2009-PA/TC

LIMA

JULIO QUISPE CUTIPA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Quispe Cutipa contra la sentencia de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 155, su fecha 2 de septiembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 022853-98-ONP/DC; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión máxima conforme a la Ley N.º 25009 y el Decreto Supremo N.º 029-89-TR. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales. Señala que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la desestime, indicando que el demandante no agotó la vía administrativa. Asimismo, sobre el fondo, señala que el actor no acredita haber laborado para su empleador como minero.

El Vigésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de abril de 2008, declara improcedente la demanda, estimando que los medios probatorios presentados resultan insuficientes para acreditar el nexo causal entre la enfermedad que el actor padece y las condiciones en las que laboró.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por considerar que no se vulneró el derecho del recurrente debido a que éste solicitó a la demandada una pensión distinta a la que solicita en el proceso de amparo.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01001-2009-PA/TC

LIMA

JULIO QUISPE CUTIPA

estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables, al constar de los autos que el demandante padece de hipoacusia neurosensorial bilateral.

### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se emita una nueva resolución que le otorgue pensión de jubilación completa conforme a la Ley N.º 25009 y al Decreto Supremo N.º 029-89-TR, que la reglamenta, en sustitución de la pensión de jubilación adelantada que percibe.

### Análisis de la controversia

3. El artículo 1 de la Ley 25009 establece que dicha disposición es aplicable a los trabajadores mineros de: i) minas subterráneas, ii) los que realicen labores directamente extractivas en minas a tajo abierto, y iii) los que laboren en centros de producción minera. Asimismo, en la ley se establecen los requisitos para acceder a una pensión de jubilación.
4. De otro lado, el artículo 6º de la Ley 25009 indica que los trabajadores mineros que adolezcan de primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales se acogerán a la pensión de jubilación sin el requisito del número de aportaciones que establece la ley. Asimismo, este Tribunal en reiterada jurisprudencia (v.g. STC N.º 2599-2005-PA, N.º 1152-2005-PA, N.º 6187-2005-PA) ha señalado “que resulta irrazonable exigir el requisito de la edad bajo el argumento *ad minoris ab maius*, según el cual si no se exige a una persona el requisito de los años de aportes, resulta lógico que de acuerdo con la finalidad protectora del derecho a la seguridad social no se exija el cumplimiento de una edad determinada”.
5. En el certificado de trabajo expedido por Southern Perú Copper Corporation, obrante a fojas 3, se indica que el actor laboró como mozo en el departamento de residencia y servicios desde el 8 de abril de 1963 hasta el 5 de junio de 1994; asimismo, en el informe de evaluación médica de incapacidad de EsSalud, obrante a fojas 9, se indica que el demandante laboró como mozo. De los documentos mencionados se concluye que, si bien el actor laboró en una compañía minera, no desempeñó alguna de las labores indicadas en el fundamento 3, *supra*, por lo que no le corresponde acceder a una pensión mediante la Ley 25009; por lo tanto, debe desestimarse la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01001-2009-PA/TC

LIMA

JULIO QUISPE CUTIPA

6. Sin perjuicio de lo dicho, cabe añadir que el recurrente no ha presentado documento alguno en el que se indique que laboró como trabajador minero.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

  
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR